

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 27 de setiembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 331-2019-CU.- 27 DE SETIEMBRE DE 2019.-
EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el día 27 de setiembre de 2019, sobre el punto de agenda 2. MODIFICACIÓN DE LA SEXTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL REGLAMENTO DE GRADOS Y TÍTULOS.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.15 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias;

Que, por Resolución N° 245-2018-CU del 30 de octubre de 2018, se aprobó el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional del Callao; dejándose sin efecto la Resolución N° 309-2017-CU del 24 de octubre de 2017; y modificado por Resoluciones N°s 077, 131, 173 y 226-2019-CU del 13 de febrero, 09 de abril, 15 de mayo y 27 de junio de 2019;

Que, con Oficio N° 455-2019-R/UNAC de fecha 09 de setiembre de 2019, el señor Rector de esta Casa Superior de Estudios, formula consulta sobre obtención de Grados Académicos, según el siguiente detalle: 1. En tanto, los criterios técnicos de SUNEDU han denominado "población de tránsito" a los estudiantes que han iniciado sus estudios en los semestres académicos 2014-B, 2015-A y B, aplicando el principio del interés superior del estudiante, ¿Pueden ser beneficiarios de otorgamiento automático del Grado Académico de Bachiller?; y 2. Considerando la situación objetiva de los egresados en el 2019-A, quienes han concluido sus estudios con los nuevos currículos adecuados a la vigente Ley Universitaria y a nuestro Estatuto 2015, ¿qué acuerdos puede adoptar nuestros órganos de gobierno y/o modificaciones a nuestra normativa para que nuestros egresados de los semestres 2019-A, 2019-B y 2020-A obtengan el Grado Académico de Bachiller automático;

Que, ante dichas consultas el Superintendente Nacional de Educación Superior Universitaria, mediante el Oficio N° 619-2019-SUNEDU-02 (Expediente N° 01079690-copia) recibido el 17 de setiembre de 2019, adjunta el Informe N° 611-2019-SUNEDU-03-06 del 12 de setiembre de 2019, por el cual señala, previamente, es necesario precisar que el presente informe constituye una interpretación de carácter general acerca de la normativa que regula la prestación del servicio



educativo superior universitario, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por tanto, no corresponde a esta Superintendencia emitir un juzgamiento o recomendación acerca de los casos particulares que sus consultas plantean; en relación a la primera consulta, se evidencia que el "bachillerato automático", establecido en la derogada Ley N° 23733, es aplicable a la población de tránsito, toda vez que la excepción establecida en la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria también comprende y es de aplicación a los estudiantes que iniciaron su educación superior universitaria durante el periodo de tránsito comprendido entre el 10 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2015 (semestres 2014-II, 2015-I y 2015-II); no obstante, cabe precisar que, en caso la universidad haya decidido adecuar sus planes de estudios conforme a la Ley Universitaria y, de forma facultativa, aplicarlos a esta población de tránsito (ingresantes durante los periodos académicos 2014-II, 2015-I y 2015-II), podrá exigirles el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 45, numerales 45.1, 45.4 y 45.5, de la Ley Universitaria, para la obtención de grados académicos; y en relación a la segunda consulta, señala que las universidades gozan de autonomía en su régimen normativo, es decir, que tienen la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular, per se, la institución universitaria, con la condición necesaria de respetar la Constitución y la Ley; por ello, no podemos pronunciarnos respecto a cuáles serían los acuerdos o modificaciones normativas que puedan adoptar los órganos de gobierno de la UNAC; sin perjuicio de lo antes dicho, cabe precisar que, en caso la universidad emitiera una norma regulando la obtención del grado académico de bachiller de forma automática para los alumnos que egresan en los semestres 2019-A, 2019-B y 2020-A debe seguir la misma ruta del primigenio, es decir, debe ser emitida por el mismo órgano que reguló el bachillerato; ante todo ello, indica como conclusiones, lo siguiente: "De acuerdo a la excepción prevista en la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria, el "bachillerato automático", establecido en la derogada Ley N° 23733, es aplicable a: (i) aquellas personas que iniciaron estudios universitarios hasta antes del 10 de julio de 2014; y, (ii) aquellas personas que iniciaron estudios universitarios durante el periodo de tránsito comprendido entre el 10 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2015 (Semestres 2014-II, 2015-I y 2015-II)"; y "Sin embargo, conforme a las pautas señaladas por los Criterios Técnicos, la universidad que haya decidido adecuar a la Ley Universitaria sus planes de estudios y aplicarlos de forma facultativa a la población que inició estudios durante el periodo de tránsito, podrá exigirles el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 45 de la Ley Universitaria"; finalmente menciona que "no es competencia de esta Superintendencia determinar cuáles serían los acuerdos o modificaciones normativas que pueda adoptar la UNAC para la emisión de normativa relacionada al bachillerato automático";

Que, el señor Rector Dr. Baldo Andrés Olivares Choque, a través del Oficio N° 509-2019-R/UNAC solicita a la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, informe legal recomendando al Consejo Universitario apruebe las modificaciones de la Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de Grados y Títulos, a fin de normar excepcionalmente, solo para ingresantes en los procesos de admisión 2014-B, y 2015-A y 2015-B, sin violentar la Ley y el Estatuto, adjuntando un texto de propuesta, según el siguiente detalle: "**SEXTA.** Los ingresantes de pregrado en los procesos de admisión 2014-B, 2015-A y 2015-B obtendrán el grado académico de bachiller de acuerdo a los requisitos señalados en el Artículo 7 del presente Reglamento. Por excepción, tratándose de una población de tránsito, en aplicación progresiva de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y en atención al interés superior de los estudiantes, se requiere: a) La aprobación del Trabajo de Investigación se realiza con la presentación de un proyecto de investigación directamente a la Facultad, designándose por el Comité Directivo de la Unidad de Investigación un Jurado Evaluador, el cual debe emitir un informe que aprueba el proyecto y autoriza su ejecución, con lo que el Decano, con cargo a dar cuenta a su Consejo de Facultad, emite la Resolución de aprobación pertinente; no requiere exposición ni sustentación del Trabajo de Investigación; b) La certificación del conocimiento de un idioma extranjero, se realiza: Si el estudiante ha aprobado los cursos de idioma extranjero que su respectiva Escuela Profesional ha programado en cumplimiento de Ley Universitaria, le corresponde otorgar directamente. Si el estudiante acredita el conocimiento de un idioma extranjero con certificado de una entidad especializada, la Facultad programará gratuitamente un examen y en caso el estudiante apruebe, otorgará directamente la certificación. Si el estudiante no cumple con los supuestos antes señalados, la Facultad programará gratuitamente un curso de idioma extranjero a fin de que los estudiantes desarrollen esa materia y a quienes aprueben, la Facultad directamente les otorgará la certificación pertinente.";

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 963-2019-OAJ (Expediente N° 01080019) recibido el 25 de setiembre de 2019, ante lo solicitado por el despacho rectoral considera necesario acudir a la normatividad aplicable relacionado al otorgamiento del grado académico de bachiller, así se tiene al numeral 45.1 del Art. 45, Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, así como a lo establecido en la Resolución del Comité Directivo de la SUNEDU N° 006-2018-SUNEDU/CD en sus numerales IV.1, IV. 2 literal b) sub ítem iii); en ese sentido, la adecuación de los planes de estudios es una OBLIGACIÓN SUPERVISABLE de acuerdo a la nueva Ley Universitaria; Ley N° 30220, esta Casa Superior de Estudios procedió a inicios del año 2016 a dicho proceso de adecuación, por lo que finalmente se emitió oportunamente el Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 245-2018-CU de fecha 30 de octubre de 2018, bajo dicho marco normativo, y que en su Art. 7 establece los requisitos para la obtención del grado de bachiller y asimismo en su Sexta Disposición Transitoria regula respecto a los ingresantes de los procesos de admisión 2014-B, 2015-A y 2015-B (Período de Transición), de acuerdo a la exigencia legal; bajo ese contexto normativo, es que la SUNEDU ha absuelto una consulta planteada por el Despacho Rectoral con Oficio N° 619-2019-SUNEDU/02 de fecha 17 de setiembre de 2019 precisando entre otros aspectos las situaciones de excepcionalidad de la aplicación de lo previsto en la referida Disposición Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, esto es del acceso al bachillerato automático a aquellos estudiantes del período de transición, lo que en nuestro caso NO RESULTA APLICABLE, a la luz de los criterios técnicos para la supervisión de los planes de estudios de la SUNEDU, en tanto la UNAC adecuó sus planes de estudio a la Ley Universitaria en el año 2016; sin embargo, dada la situación objetiva de los egresados de dicho período de tránsito, resulta necesario adoptar medidas EXCEPCIONALES en el aspecto normativo que garanticen la óptima obtención del grado de bachiller por dicha población, sin quebrantar la establecido por ley, como resulta ser la modificación de la SEXTA DISPOSICION TRANSITORIA del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional del Callao, sobre lo cual esta Asesoría considera PROCEDENTE dicha modificación, con atención al interés superior del estudiante; por tanto, estando a las consideraciones expuestas y a la normatividad glosada recomienda derivar los actuados al Consejo Universitario recomendando la Modificación de la Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de Grados y Títulos de esta Casa Superior de Estudios, aprobado con Resolución N° 245-2018-CU;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 27 de setiembre de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 2. MODIFICACIÓN DE LA SEXTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL REGLAMENTO DE GRADOS Y TÍTULOS, los señores consejeros luego de unas breves deliberaciones, acordaron por consenso aprobar el literal b del proyecto enviado por el señor Rector y por mayoría el literal a del mencionado proyecto;

Estando a lo glosado, al Informe Legal N° 963-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 25 de setiembre de 2019, a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 27 de setiembre de 2019; y en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

1º APROBAR, la modificación del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 245-2018-CU y modificado por Resoluciones N°s 077, 131, 173, 226-2019-CU, en el extremo referido a la Sexta Disposición Transitoria, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución, según el siguiente detalle:

“**SEXTA.** Los ingresantes de pregrado que iniciaron sus estudios en los Semestres Académicos 2014-B, 2015-A y 2015-B, obtendrán el grado académico de bachiller de acuerdo a los requisitos señalados en el Artículo 7 del presente Reglamento. Por excepción, tratándose de una población de tránsito, en aplicación progresiva de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y en atención al interés superior de los estudiantes, se requiere:



- a) La aprobación del Trabajo de Investigación se realiza con la presentación de un proyecto de investigación directamente a la Facultad, designándose por el Comité Directivo de la Unidad de Investigación un Jurado Evaluador, el cual debe emitir un informe que aprueba el proyecto y autoriza su ejecución, con lo que el Decano, con cargo a dar cuenta a su Consejo de Facultad, emite la Resolución de aprobación pertinente; no requiere exposición ni sustentación del Trabajo de Investigación;
- b) La certificación del conocimiento de un idioma extranjero, se realiza: Si el estudiante ha aprobado los cursos de idioma extranjero que su respectiva Escuela Profesional ha programado en cumplimiento de Ley Universitaria, le corresponde otorgar directamente. Si el estudiante acredita el conocimiento de un idioma extranjero con certificado de una entidad especializada, la Facultad programará gratuitamente un examen y en caso el estudiante apruebe, otorgará directamente la certificación. Si el estudiante no cumple con los supuestos antes señalados, la Facultad programará gratuitamente un curso de idioma extranjero a fin de que los estudiantes desarrollen esa materia y a quienes aprueben, la Facultad directamente les otorgará la certificación pertinente.”.

2º TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, Representación Estudiantil, para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rector y Presidente del Consejo Universitario.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.-

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, DIGA, OAJ, OCI, ORAA,
cc. SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, RE.